INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

702/2017 y acumulado 703/2017

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

29 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de julio de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
El agravio del ciudadano consiste…	*El sujeto obligado…*	*Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, materia del presente recurso de revisión.*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

MPG

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **702/2017 Y ACUMULADO 703/2017.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.**

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona f²sica Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 702/2017 y acumulado 703/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante el sistema infomex con folio número 02188417, solicitando la siguiente información:

> *"-ME MUESTREN LAS OBSERVACIONES QUE HA DADO LA CONTRALORÍA MUNICIPAL A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS MUNICIPALES.*
> *-¿CUÁNTOS DÍAS LE FALTAN A LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018 PARA TRAMITAR?*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 25 veinticinco de mayo del 2017 dos mil diecisiete**,** notificó mediante el sistema infomex, la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó doble recurso de revisión** mediante correo electrónico, recibido por Oficialía de Partes de este Instituto ese mismo día, generándose los

números de folio 05136 y 05137, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

> *"... con relación a la primer pregunta que realizo no están haciendo la entrega de la información requerida y con ello se me esta negando totalmente el acceso... no se me entregó el dictamen del ITEI sobre los sistemas de información RESERVADA y confidencial del sujeto obligado además de acuerdo a lo que menciona el contralor municipal en su oficio CONT/092/2017 no tiene relación a lo que solicito pues yo pedí las observaciones que el realizó a las dependencia sin embargo no le pedí que me otorgara las revisiones internas o actas de hechos que están sin causar estado... es importante mencionar que la la unidad de transparencia del sujeto obligado también contestó fuera de tiempo la solicitud de información debido a que la resolvió en 10 días hábiles...*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos dos recursos de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, a los cuales se les asignó el número de expediente **recurso de revisión 702/2017 y 703/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron**, a los **Comisionados Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 02 dos y 06 seis de junio del 2017 dos mil diecisiete, los Comisionados Ponentes en unión de sus Secretarios de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitieron** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

Los acuerdos anteriores, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficios CRE/577/2017 y CRH/556/2017, el día 05 cinco y 08 ocho de junio del año 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, Se remite recurso de revisión. A través de acuerdo de fecha 12 doce de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio número UTI/0772/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente al recurso de revisión 702/2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Así mismo, se informó a las partes que dicho recurso sería remitido a la Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa, toda vez que de las constancias se constituye y actualiza la figura jurídica de la acumulación.

7. Recepción de informe, Acumulación. En acuerdo de fecha 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio UTI/0770/2017, signado por signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente al recurso de revisión 703/2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Se tuvo por recibido el memorándum CRH/116/2017 signado por el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, por medio del cual somete a consideración la acumulación del recurso 703/2017 al similar 702/2017, y vitas las constancias que

los integraban, se ordenó glosar las actuaciones del más moderno a las actuaciones del más antiguo.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

8. Recepción de manifestaciones. El día 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido correo electrónico que contenía las manifestaciones de la parte recurrente, dando cumplimiento al requerimiento del acuerdo citado anteriormente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex **02188417**	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/mayo/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/mayo/2017
Concluye término para interposición:	15/junio/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/mayo/2017
Días inhábiles	

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I, IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente se infiere que el sujeto obligado responde la solicitud fuera del término legal, niega la información clasificada indebidamente como reservada y la información que pretende entregar no corresponde a lo solicitado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO** y se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente presenta recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, del cual se infiere que es agraviado por:

- la negativa del acceso a la información clasificada como reservada, sin justificar de acuerdo al artículo 18 de la Ley de la materia;
- porque no se le entregó el dictamen del ITEI sobre sistemas de información reservada y confidencial del sujeto obligado;
- además de acuerdo a lo que menciona el contralor municipal en su oficio

CONT/092/2017 **no tiene relación a lo que solicito** pues yo pedí las observaciones que el realizó a las dependencia sin embargo no le pedí que me otorgara las revisiones internas o actas de hechos que están sin causar estado;

- la unidad de transparencia del sujeto obligado también contestó fuera de tiempo la solicitud de información debido a que la resolvió en 10 días hábiles.

El sujeto obligado remitió su informe de Ley UTI/0770/2017 y UTI/0769/2017, signados por el Titular de la Unidad de Transparencia, argumentado lo dicho en su respuesta y anexa copias simples del acta de reserva, así mismo, expone su respuesta fue emitida dentro del plazo establecido.

La parte recurrente remite correo electrónico donde manifiesta seguir inconforme, ya que se continúa sin entregar la información aludiendo que es reservada sin la justificación como la requiere el artículo 18 de la Ley de la materia, sin entregar una versión pública de la misma, sin fundar, justificar y motivar la respuesta del sujeto obligado.

Ahora bien, **respecto al agravio de la emisión de la respuesta fuera del plazo** establecido, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día inhábil, domingo 14 de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la cual fue recibida al día hábil siguiente, esto es el día lunes 15 quince de mayo, por lo que el término de ocho días para dar contestación a la solicitud, empezó a correr al día hábil siguiente en que fue recibida, siendo el día martes 16 dieciséis, concluyendo el día hábil 25 de mayo; lo siguiente es así:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
8	9	10	11	12	13	**14 Solicitud**
15 **Se recibe**	16 **/ 1**	17 **/ 2**	18 **/ 3**	19 **/ 4**	20	21
22 **/ 5**	23 **/ 6**	24 **/ 7**	25 **/ 8**	26	27	28

Cabe mencionar, que los días sábados y domingos, son días inhábiles; por lo que la respuesta fue emitida en tiempo, el día 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete. Lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> *Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*
>
> *1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

En relación a los demás puntos de agravio, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso, otorga la liga electrónica directa al acta de reserva y en su informe de respuesta hace entrega de copias simples, mismas que corresponden al acta número 7 emitida por el Comité de Transparencia de fecha 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, la cual contiene la prueba de daño, fundada y motivada, tal como lo establece en el artículo 18 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en dicha acta de reserva, en la segunda página, segundo párrafo, hacen la mención que se incluyen las observaciones que la parte recurrente solicita, por lo que es de advertirse que la información solicitada sí corresponde a lo otorgado:

> "**De las Revisiones Internas y/o Actas de Hechos de las cuales se incluye las observaciones** que no hayan causado estado..."

En relación a las versiones públicas que hace referencia en sus manifestaciones al informe, conforme a lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, estas son emitidas cuando el documento solicitado, contiene partes de información reservada o confidencial, de lo contrario, resulta ineficaz.

> *"Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción*
>
> *(...)*
>
> *3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información,*

deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Así las cosas, este Órgano resuelve CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, materia del presente recurso de revisión.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, materia del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 702/2017 Y ACUMULADO 703/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE JULIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

MPG